Auto interlocutorio	V-318
Radicado	05266 40 03 002 2020 00658 00
Proceso	Ejecutivo singular – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas – Colegio La Salle Envigado.
Demandado (s)	Saray Ofir Giraldo Stitt
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original objeto de la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.

2.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.

3.- Deberá indicarse el domicilio de la parte demandante y de su representante legal, así como el domicilio de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

4.- En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la parte demandante acreditar el envío electrónico de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, o en caso desconocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.